

EXPEDIENTE. No 2.020 – 00206

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Poder:

- En el mandato judicial relacionó que el mismo fue otorgado para promover y llevar hasta su culminación un proceso ordinario laboral de mayor cuantía. Por ende, debe proceder a corregir este aspecto, indicando que se trata de un proceso de primera, según lo señalado en el artículo 12 del C.P.T y S.S. norma modificada por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010.

2.- Incluya el acápite denominado viabilidad de la acumulación de las pretensiones, en el acápite de Fundamentos y razones de derecho. Con todo se señala, que la acumulación de pretensiones que refiere no es congruente con el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 13 de la Ley 712 de 2.001, precepto que regula la acumulación de pretensiones.

3.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Proceda a reorganización la relación de las pretensiones, esto es, separe las pretensiones DECLARATIVAS de las pretensiones de CONDENA.

4.- Notificaciones judiciales.

- De conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS, deberá indicar el domicilio y dirección de las partes; además la dirección del apoderado de la parte demandante.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese a la apoderada del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No se reconoce personería jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **FABIÁN ENRIQUE LADINO CAMARGO,** acorde a lo señalado.

TERCERO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Original firmado)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ